Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., O. D. y Otros c/ S. C. P. L. C. R. s/ Demanda Laboral (Dif. Salariales Dto. 392/03)**", Expte. N° 600/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (3140/2005), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 3718 por la demandada S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia, en contra de la regulación de honorarios de fs. 3714 realizada a favor de los Dres. I. F. C. y A. F. A., quienes hasta la renuncia de fs. 3689, ejercieran la representación procesal de dicha parte, por considerarlos altos.

I. En la resolución en crisis la magistrada de la instancia precedente le reguló, a los Dres. I. F. C. y A. F. A., en conjunto, en concepto de honorarios la suma de $ 52.000; con más la alícuota correspondiente al I.V.A. en caso de corresponder.

Para arribar a la suma determinada, la juez a quo tomó como base de cálculo el monto del acuerdo celebrado a fs. 3653/3656; que asciende a $ 214.048,14.

El apelante se ha limitado a fundar su recurso de apelación en el entendimiento de que lo decidido en la instancia de grado es alto.

II. Del análisis de la resolución en crisis, se advierte que el importe determinado no supera el equivalente el 24,5% del monto del acuerdo.

De lo expuesto en el párrafo anterior, es posible afirmar que, si bien la suma regulada excede del 20% establecida en el artículo 6 del Arancel; no menos cierto que los nombrados han intervenido sin procurador.

Por ello, se verifica el presupuesto de hecho del artículo 8 de la citada norma; el cual establece que al honorario del abogado debe adicionársele lo que le hubiera correspondido a aquel.

En consecuencia, a los fines de determinar el máximo de la escala, debe tenerse en cuenta el 20% del artículo 6 con más un 8% del artículo 8.

Sobre estas premisas, es posible concluir que la regulación cuestionada se encuentra por debajo del máximo legal aplicable; lo cual lleva al rechazo del recurso interpuesto.

Atento el resultado obtenido, y los argumentos brindados, el amplio margen que la ley arancelaria y la naturaleza de la cuestión reserva a la discreción del Tribunal en la materia, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada a fs. 3718 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 3714.

2) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

3) Regular los honorarios del letrado apoderado de la parte accionada, Dr. C. S. K., en la suma equivalente a 2 Jus con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Ley V N°17 DJ).